



FECHA: **08/08/14**

Tipo de documento	Número	Gaceta	Fecha publicación
Proyecto de ley	19.216	152	08 de agosto de 2014, pág. 13

**PROYECTO DE LEY
REFORMA DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO ELECTORAL**

Expediente N° 19.216

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Uno de los valores fundamentales del sistema político costarricense es el ejercicio puro, libre y sin limitaciones del sufragio. (Duverger, Maurice “Partidos Políticos”.)

Aún hoy, cuando la mayoría de las sociedades, han alcanzado un alto nivel de participación popular en la elección de sus gobernantes, quedan algunas en las que no se cuenta siquiera con el concepto y derecho básico de ese derecho.

Costa Rica, nación reconocida por muchos años como modelo de democracia y país sin ejército, debe reflejar el más alto nivel de participación ciudadana. Precisamente, nuestras raíces reflejan esa característica fundamental de nuestro sistema democrático, como bien lo describió nuestro ilustre literato y académico don Roberto Brenes Mesén, quien refería en sus ensayos el carácter afable, tranquilo y participativo de los costarricenses, ubicados en nuestro apacible Valle Central, donde todo convocaba a la paz, a la cordialidad, a la vida casi bucólica y a la toma de decisiones en forma comunitaria y armónica, por parte de sus habitantes.

Es así que nuestros padres a lo largo de los años, construyeron nuestro sistema político, basado en la participación popular. Esta solidez democrática evolucionó desde el siglo XIX mediante elecciones de segundo grado y luego a inicios del siglo XX con el voto directo y finalmente con la inclusión en nuestra Constitución Política de 1949 del derecho al voto, de forma directa, integral, donde votaran por primera vez y por igual hombres y mujeres de Costa Rica.

A partir de este momento podemos decir que el derecho al sufragio que consagra nuestra Constitución Política en su artículo 93, es casi pleno en cuanto a la inexistencia de discriminaciones por género, raza, religión u alguno otro de esos caracteres.

El país, paso a paso, ha ido definiendo políticas en diversos aspectos referidos al pleno uso de ese derecho. Por ejemplo, en los últimos años se ha realizado ajustes que eliminan barreras a quienes tienen alguna limitación física o de cualquier otra naturaleza. Ejemplo de ello es el voto asistido, el cual fue un paso positivo para ayudar a quienes requieren de ese pequeño auxilio para materializar su decisión. Otro ejemplo es el voto mediante uso de un lapicero para facilitar la acción particular de su ejercicio. Estos, son solo algunos ejemplos. Pero la última acción del Estado costarricense, realizada a través del Tribunal Supremo de Elecciones, se realizó cuando en las pasadas elecciones de febrero y abril de 2014, Costa Rica procedió, haciendo grandes esfuerzos y disponiendo de importantes sumas de dinero, para hacer posible que muchos costarricenses que viven en el exterior, pudieran ejercer el voto en sus países de residencia. Aunque muchos han considerado que fue una experiencia cara, lo cierto es que es demasiado importante consolidar todos esos elementos que dan soporte a nuestro sistema democrático. Reiteramos un concepto ya muy acendrado entre nosotros, toda inversión en democracia es barata; todo gasto adicional que se requiere en fortalecer la democracia será igualmente barato.

Aún quedan aspectos que mejorar para consolidar este sagrado derecho. En el caso particular de este tema, ya Costa Rica había establecido con la reforma del Código Electoral del año 2009, que: “Durante la campaña electoral, incluido el propio día de las elecciones, los permisionarios y concesionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada deberán prestar sus servicios como si fueran días ordinarios”.



Pero el elemento más importante al que queremos apelar es que Costa Rica debe promover el libre ejercicio del sufragio. Es decir que no haya obstáculo alguno para su ejercicio. Costa Rica debe conceptualizar el derecho al sufragio como un derecho absolutamente libre, donde no haya mengua del mismo por mínima que sea. Donde el Estado promueva y coopere con el ciudadano para que este vaya a emitir su voto. De modo que, no solo se trata de no cobrarle el pasaje al ciudadano. Sería ideal que el Estado pudiera tener los recursos y elementos tecnológicos suficientes para que los ciudadanos pudieran emitir su voto aun en su propia casa. Quizá suena utópico, pero esta tarea se la dejamos al Estado.

Este proyecto precisamente se enfoca en dar un paso importante, no para atender las necesidades básicas de los costarricenses, tareas que todos deseáramos resolver, pero sí para hacer realmente efectivo el derecho al voto y su ejercicio.

El abstencionismo es otro elemento originado en múltiples causas. Pero la pobreza y la extrema pobreza, los gastos en que incurre un ciudadano de bajos recursos el día de las elecciones para ejercer el voto, también contribuyen en medida importante a conformar este alto índice de abstencionismo que han mostrado los procesos electorarios de los últimos años.

En este proyecto, fundado al cobijo del artículo 95 inciso 4) de la Constitución Política, no se le traslada a los partidos políticos la tarea o derecho de utilizar los servicios públicos de transporte, como tampoco lo hace el Código Electoral actual. El recurso del transporte, ha sido mal manejado en el pasado y utilizado para pedir favores políticos. Aún en la actualidad los partidos políticos han hecho uso de este tipo de servicio en detrimento del servicio público que es el protegido hoy en el artículo que nos proponemos reformar. Se propone con este proyecto, sacar de forma clara este recurso de los partidos políticos, para que el transporte público sea utilizado exclusivamente por los ciudadanos para garantizar mejor aún la neutralidad de su uso. Resalta que el costo del recurso transporte, no lo asuman los ciudadanos y que estos contando ese día con este recurso, libremente puedan planificar su día de las elecciones contemplando que irán a las urnas a votar, utilizando la vía del transporte más regular para todos.

La propuesta va encaminada en cinco postulados:

- 1.- Durante las campañas electorales y el día de las elecciones los concesionarios y permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada deberán prestar el servicio como si fuera un día ordinario.
- 2.- El transporte para ejercer el voto, será gratuito para los electores. Igualmente será gratuito el viaje de retorno.
- 3.- El costo de estos servicios será asumido por el Tribunal Supremo de Elecciones.
- 4.- El incumplimiento por parte del concesionario o permisionario a que el elector reciba el servicio de transporte gratis, conlleva una sanción de multa de hasta cinco salarios base, calculado del salario que percibe un Oficinista 1 del Poder Judicial.
- 5.- Los partidos políticos no podrán presentar como gastos redimibles por la contribución estatal aquellos en los que por concepto de transporte, en la modalidad de autobús, incurran el día de las elecciones según se trate.

En vista de lo anterior, y con fundamento en las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO
ELECTORAL, LEY N° 8765, DE 2 DE
SEPTIEMBRE DE 2009**

ARTÍCULO ÚNICO.- Refórmase el artículo 163 del Código Electoral, Ley N° 8765, de 2 de setiembre de 2009 el cual se leerá de la siguiente manera:

“Artículo 163.- Continuidad y gratuidad del Servicio Público de Transporte en modalidad de autobús



Durante las campañas electorales, incluido el día de las elecciones para elegir presidente de la República, diputados, alcaldes y regidores, los concesionarios y permisionarios de transporte remunerado de personas en la modalidad de autobuses con ruta asignada, deberán prestar el servicio como si fuera un día ordinario.

El transporte para ejercer el voto, será gratuito para los electores. Igualmente será gratuito el viaje de retorno.

El costo de estos servicios será asumido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

La suspensión o el deterioro en la prestación del servicio ordinario, así como el incumplimiento a la obligación de que el elector reciba el servicio gratuitamente, serán considerados falta grave a las obligaciones de prestatario del servicio de transporte y podrían ser sancionados con una multa de hasta cinco salarios base de Oficinista 1 del Poder Judicial por parte de la entidad administrativa otorgante de la concesión o permiso.

Los partidos políticos no podrán presentar como gastos redimibles por la contribución estatal aquellos en los que por concepto de transporte, en la modalidad de autobús, incurran el día de las elecciones según se trate.

El Tribunal Supremo de Elecciones reglamentará el presente artículo.”

Rige a partir de su publicación.

Rafael Ortiz Fábrega
DIPUTADO

17 de julio de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 17148.—(IN2014048162).